

DOCTOR
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
E.S.D.

REF: DECLARATIVO DE NULIDAD DE TRANSACCIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 150013153002 - 2021 -

00083 - 00

DEMANDANTE: CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA y OTROS

DEMANDADOS: MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO y OTROS.

EDWAR TUIRAN NOVA SÁNCHEZ, Abogado en ejercicio profesional, domiciliado y residente en Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado Judicial de los demandados **MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'056.802.164 de Samacá, **MARÍA ELISA BUITRAGO FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24'016.088 de Samacá; y **YUDY ANDREA PARRA BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24'019.415 de Samacá; y nuevamente **MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'056.802.164 de Samacá, domiciliados y residentes en el Municipio de Samacá Boyacá, vinculados como **DEMANDADOS** tanto en calidad de cónyuge supérstite y herederos determinados del señor **LUIS ALBERTO PARRA RAMIREZ** (qepd), así como **MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO** también demandado como independiente y directo, con el acostumbrado respeto y encontrándome dentro de los términos legales de traslado de la demanda me dirijo a su despacho a fin de formular la respectiva contestación y la proposición de excepciones de mérito conforme al texto de la demanda notificada a ellos el día martes 28 de septiembre de 2021, lo cual procedo a realizar teniendo en cuenta los siguientes planteamientos de orden fáctico, legal y probatorio:

A LOS HECHOS I (hechos del accidente y actos arbitrarios por parte de los demandados)

AL PRIMERO. Es cierto parcialmente. Acorde con la información brindada por mis representados, el vehículo de placas EPA 545 efectivamente era conducido en esa oportunidad por el señor **MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO**. Lo anterior atendiendo al dudoso enunciado “*al parecer*” contenido en este hecho. Además, se deberá aclarar que según el informe de accidente de tránsito de fecha 12 de enero de 2020 elaborado por el Inspector de Policía de Samacá señor **JOSÉ ANTONIO CELY BUITRAGO** que hace parte de la prueba documental aportada junto a la demanda, se establecieron las supuestas características de la motocicleta que conducía el demandante **CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA** al momento del desafortunado accidente por él causado y generado, y según dicho informe, era una motocicleta de placas ENN 29D marca BAJAJ color negro rojo con número de motor JEZWDL60229 y número de chasis 9FLJDC1Z0ECCG83042, lo cual es absolutamente falso de toda falsedad, y para ello baste observar la declaración extra juicio de fecha 26 de octubre de 2021 rendida ante el Notario Único del Círculo de Samacá Boyacá por parte del propietario de esa motocicleta, señor **JHON FREDY CAMARGO ESPITIA** anexa como prueba de esta contestación de demanda. Esto para

hacer claridad en lo que se expondrá en los siguientes hechos y excepciones propuestas, y, además, en los hechos, fundamentos y razones del derecho de defensa. Por ello este hecho será objeto del debate probatorio.

AL SEGUNDO. Es cierto pero aclaro que, el informe de accidente de tránsito no dice solamente eso, sino que además indica que *“En el Municipio de Samacá, hoy 12 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 8:10 pm, mediante llamada telefónica procedente de la estación de policía de Samacá, me informa que en la vía que conduce de Samacá a Tunja en la vereda Churubita se había presentado un accidente de tránsito tipo choque, resultando involucrados dos vehículos por lo cual me trasladé al lugar de los hechos encontrando en un vehículo tipo campero marca Jeep modelo 1993 color negro cilindraje 3200, No. De motor QD32026162A, No. De casis 8YEEY29VXPU2075603 de placas EPA 545 conducido por el señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No.1’056.802.164, sin más datos. El otro vehículo corresponde a una motocicleta de placas ENN29D marca BAJAJ color negro rojo, servicio particular, combustible gasolina, No. De motor JEZWDL60229 y número de chasis 9FLJDC1Z0ECCG83042 conducida por el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1’002.607.078 de Samacá, sin más datos, con base en los siguientes hechos... (continúan los dos párrafos que se mencionan en este hecho y sigue:) ... Se deja la constancia que en el momento que ocurrió el accidente de tránsito los conductores de los vehículos presentan copia de los documentos de los vehículos. Acto seguido se anexa copia simple del documento de los vehículos. El anterior informe fue elaborado con los fines previstos en la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito.”*

AL TERCERO. No es cierto. Conforme a lo manifestado e informado por mis poderdantes, especialmente por el demandado señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO, él en compañía de su padre LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ (qepd) se desplazaban en la fecha de la ocurrencia del desafortunado accidente de tránsito desde el Municipio de Sáchica en donde este último poseía una vivienda de descanso y en donde habían permanecido durante los días sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, inclusive este último día mencionado departiendo en ese Municipio con algunas amistades, actividad en donde el señor LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ (qepd) sí había ingerido bebidas alcohólicas; pero desde tempranas horas de la tarde de aquel domingo 12 de enero de 2020 y previo al inicio de dicha actividad social de recreación e ingesta de bebidas embriagantes, el señor LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ (qepd) y su hijo MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO llegaron al común acuerdo de designar como conductor elegido a este último, quien debido a dicho compromiso, se abstuvo de ingerir bebidas embriagantes o bebidas con contenido de alcohol aquel domingo 12 de enero de 2020, para así, al final de la tarde y comienzos de la noche, ejercer la actividad peligrosa de conducir el automotor de placas EPA 545 de propiedad de su padre desde el Municipio de Sáchica hasta el Municipio de Samacá, Municipio este último que constituye el domicilio principal de la familia PARRA BUITRAGO, pues el Municipio de Sáchica es el lugar en donde la familia posee una vivienda utilizada solamente para actos de recreación algunos fines de semana. Incluso toda la prueba documental aportada como anexo de la demanda descarta por completo que el señor LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ (qepd) haya ejercido para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de este

proceso, la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores. Por ello este hecho será objeto del debate probatorio.

AL CUARTO. Es cierto parcialmente. Aclaro que, los señores JOSE ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ y MARLEN SIERRA SÁNCHEZ actuaron en el mencionado acto jurídico tanto en nombre propio, así como en representación de su hijo CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA. Se hace esta aclaración por cuanto la parte demandante informa en este hecho que los primeros solamente actuaron en representación de su hijo, dejando de lado que también actuaron en nombre propio en dicho acto que creó unos efectos jurídicos de disposición legal. Además, no es cierto que a través de esta transacción se haya “*pretendido*” el desistimiento a las lesiones personales, daños morales y materiales que se hayan producido como consecuencia del accidente de tránsito en el cual resultó afectado el demandante CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA. No puede denominarse como algo “*pretendido*”, ya que efectivamente ese acto de convenio y acuerdo trascendió a la esfera de un acto jurídico materializado, tanto así que se tomaron a la tarea de redactarlo de manera escrita y firmarlo para hoy por hoy, reclamarse por mis poderdantes los efectos jurídicos de dicho acto dispositivo, conforme se planteará en las excepciones propuestas. Por ello este hecho deberá probarse.

AL QUINTO (y a los numerales 1, 2, 3, y 4 adicionados al mismo hecho). No es cierto. No podía pretender el actor que de la noche a la mañana los protagonistas del accidente de tránsito se convirtieran en abogados especialistas en contratos o acuerdos transaccionales generados a causa de un siniestro. Sin embargo, de una lectura somera del acta de transacción se logra establecer que si bien es cierto no se hizo referencia alguna a disposiciones normativas, no es menos cierto que dicha acta no va en contra del ordenamiento jurídico. Nótese que, si bien es cierto al parecer no existe el poder conferido por el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA a favor de sus padres JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ y MARLEN SIERRA SÁNCHEZ para efectos de la celebración de la transacción en su nombre, no es menos cierto que la transacción celebrada si tiene efectos jurídicos sobre quienes suscribieron el acta mencionada. Inclusive la transacción celebrada recayó sobre las acciones civiles, penales, administrativas, contravencionales y policivas en dicho accidente de tránsito; además la transacción sobre derechos ajenos no existe según el artículo 2475 del Código Civil, lo que implicaba al menos la existencia del poder para transar sobre ellos, pero repito, al parecer ese poder no existe. Además, no puede perderse de vista que la transacción conforme al artículo 2483 del Código Civil, produce el efecto de cosa juzgada en última instancia en este caso, al menos respecto a quienes la suscribieron, y esa transacción por disposición legal surte efecto entre los contratantes y se extiende respecto a las acciones relativas al objeto transigido. No se puede mencionar que la transacción celebrada adolece de fundamentos jurídicos o que vaya en contra del ordenamiento legal, pues además de todo lo que se acaba de mencionar, se realizó contrato de transacción en el cual las partes precavían un litigio eventual (como el ahora promovido a pesar de haberse transado), conforme lo indica el artículo 2469 y siguientes del Código Civil; no existió solamente la renuncia a un derecho que no se disputaba, sino que inclusive existió acuerdo indemnizatorio en cuantía de \$2'500.000, como se prueba con los anexos de esta contestación de la demanda. Las personas que celebraron la transacción eran plenamente capaces y con derecho de disposición sobre el objeto de la transacción. Adicionalmente, en materia jurídica nada tiene que ver el hecho de que la transacción con los padres de CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA haya sido celebrada el

mismo día del accidente (lo cual no sucedió por cierto en el mismo sentido con CESAR DAVID, como se expondrá en nuestro pronunciamiento al hecho sexto de la demanda), ya que ante la muestra de voluntad para celebrar el acuerdo indemnizatorio de parte de los aquí demandantes, así se procedió de parte del propietario y conductor del vehículo de placas EPA 545, tal y como consta en los anexos de la demanda, y por ello no se puede predicar de una manera irresponsable y aventurada que haya existido mala fe de parte de los últimamente nombrados en proceder a la indemnización de los perjuicios tasados con plena y absoluta aquiescencia de los aquí demandantes JOSÉ LÓPEZ y MARLEN SIERRA. Su firma en el contrato de transacción así lo sugiere, y le resta mérito y credibilidad a la manifestación consistente en que el actuar en tal sentido de parte de LUIS PARRA (qepd) y MANUEL PARRA constituya un proceder ilegal e incomprensible; y las conclusiones que se consignan especialmente en los numerales 1, 2, 3 y 4 del hecho quinto de la demanda sugieren un punto de vista muy personal y subjetivo del apoderado actor, ya que se habla hasta de una “insistencia” en la no realización del informe de accidente de tránsito o la no puesta en conocimiento de los hechos a la Fiscalía, o a la no inmovilización de los vehículos protagonistas del accidente, e incluso (numeral 4) habla de una configurada y materializada responsabilidad en dicho accidente de parte de LUIS PARRA (qepd) y MANUEL PARRA, anunciando esto como un “indicio grave en su contra”. Por ello este hecho deberá probarse.

AL SEXTO. Es cierto parcialmente en el entendido que lo redactado en este hecho es parte integral del contrato o acta de transacción suscrito por el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA aquel 14 de enero del año 2020; pero la manifestación de este último tuvo otras adiciones, comparada con la manifestación de la voluntad de sus padres cuya constancia obra por escrito de fecha 12 de enero de 2020 y que también hace parte integral de los anexos de la demanda. Lo cierto es que tanto los señores JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ y MARLEN SIERRA SÁNCHEZ, así como el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA al final de sus escritos debidamente firmados por ellos, manifestaron dar por finiquitado este asunto, es decir, acabado, concluido o rematado, lo cual será objeto de valoración documental por parte del Señor Juez. Este hecho será objeto del debate probatorio.

AL SÉPTIMO. No nos consta esta situación, máxime cuando allí se hace referencia a unas particulares situaciones presuntamente patológicas que padecía el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, las cuales en esta instancia desconocemos al tratarse de nosotros como especialistas en áreas jurídicas y no dedicados a la atención de pacientes que atraviesan por una desafortunada situación de salud como la que al parecer padeció el señor CESAR LÓPEZ. Lo cierto es que el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA a pesar de encontrarse en la situación allí indicada, prestó su voluntad, conciencia, libertad y aquiescencia para plasmar su firma en el contrato o acta de transacción aportada como anexo de la demanda, a través de la cual dejaron por saneada la situación originada en el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de enero de 2020, y ello, generado con mayor razón en una indemnización de carácter económico que recibieron tanto CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA como afectado principal, así como sus padres JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ y MARLEN SIERRA SÁNCHEZ, demandantes también en esta acción que hoy contestamos. Véase para ello, de un lado la prueba documental aportada por la parte accionante, concretamente la constancia de fecha 26 de febrero de 2020 levantada en la Fiscalía 14 Local de Samacá en donde los señores CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA y

JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ reconocieron la documental consistente en las actas o contratos de transacción que firmaron los días 12 y 14 de enero de 2020, así como el recibo por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'500.000) que si bien es cierto no se aportó con la demanda, aprovecho para aportarlo como prueba documental de la parte demandada en esta oportunidad, recibo que acredita que el acta o transacción celebrada por los señores CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ y MARLEN SIERRA SÁNCHEZ los días 12 y 14 de enero de 2020 tuvo un factor económico que finalmente fue el elemento determinante y fundante consistente en las recíprocas concesiones hechas por las partes. La transacción fue consensual, pues se perfeccionó con el consentimiento de las partes quienes llegaron a un acuerdo y cedieron en sus pretensiones. Las obligaciones fueron para ambas partes, pues de un lado, existió el desistimiento; y del otro lado existió la indemnización económica de los perjuicios ocasionados; y se trata de un contrato nominado, encontrándose establecido en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil. Entonces, siendo un contrato que cumplió con las formalidades de capacidad, consentimiento, causa lícita, objeto lícito y solemnidades, está llamado a su pleno respeto por las autoridades judiciales y civiles. Por ello este hecho al igual que los anteriores, deberá probarse.

AL OCTAVO. No nos consta esta situación, máxime cuando allí se hace referencia a unas particulares situaciones presuntamente patológicas que padecía el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, las cuales en esta instancia desconocemos al tratarse de nosotros como especialistas en áreas jurídicas y no dedicados a la atención de pacientes que atraviesan por una desafortunada situación de salud como la que al parecer padeció el señor CESAR LÓPEZ. Por ello este hecho deberá probarse.

AL NOVENO. No nos consta esta situación, máxime cuando allí se hace referencia a unas particulares situaciones presuntamente patológicas que padecía el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, las cuales en esta instancia desconocemos al tratarse de nosotros como especialistas en áreas jurídicas y no dedicados a la atención de pacientes que atraviesan por una desafortunada situación de salud como la que al parecer padeció el señor CESAR LÓPEZ. Sin embargo, debe indicarse que respecto a lo manifestado por el actor en este hecho, se revisaron absolutamente todas las piezas procesales que conforman los anexos de la demanda impetrada, y por ninguna parte se avizó que exista una constancia como el plan de manejo mencionado en este hecho. Sin embargo, debe tenerse en cuenta si, que aquí se menciona que el plan de manejo fue dispuesto a la hora de las 05:48 de aquel 14 de enero de 2020. Deberá informarse que a esta hora no existen visitas en los centros médicos, hospitales, clínicas y demás en las cuales se encuentre interna una persona que padece lo que en estos hechos se menciona. Es decir, que si bien es cierto el demandante CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA plasmó su firma en el acta o contrato de transacción de la referencia, no es menos cierto que dicha actividad él la desarrolló a tempranas horas, concretamente cuando aún no había existido la ingesta de los medicamentos CEFAZOLINA 1gr, GENTAMICINA 240 mg, DÍPIRONA 2gr, TRAMADOL 50, METOCLOPRAMIDA 10mg. Por ello este hecho será objeto del debate probatorio.

AL DÉCIMO. No es cierto. Bajo ninguna óptica tiene asidero jurídico semejante manifestación consistente en que, dos (2) días después de acaecido el accidente, el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA pudiese encontrarse en un estado que no le

permitía entender lo que estaba firmando, o que cuando firmó el acta o contrato de transacción estaba sedado bajo anestesia; y obviamente lo que el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA manifestó en la Fiscalía respecto a que no recordaba haber firmado el documento **del cual sí reconoció su firma**, obedece a una clara estrategia para tratar de hacer creer al juzgador que no tiene idea de lo que suscribió, esto es, un verdadero contrato y acta de transacción con los conocidos efectos jurídicos del mismo. Obsérvese por ejemplo Señor Juez, la historia clínica del Hospital San Rafael de Tunja del demandante CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA que sí hace parte de los anexos de la acción, y concretamente la historia de fecha 12 de enero de 2020 a las 21:43 horas momentos después de acaecido el accidente, en donde se dejó plena constancia que el paciente ingresó a dicha institución ese día y a esa hora **CAMINANDO ACOMPAÑADO Y EN BUEN ESTADO GENERAL, PROCEDENTE DE SAMACÁ POR ACCIDENTE EN MOTO CON SIGNOS VITALES ESTABLES QUIEN REFIERE AMNESIA DEL EVENTO** (personal paramédico refiere que a la llegada al lugar paciente consciente Glasgow 15/15). Entonces si ese era el estado del paciente al momento del ingreso a la institución hospitalaria para atención con ocasión del accidente, es decir, plenamente consciente, quiere ello decir que el paciente siempre estuvo consciente y en condiciones óptimas para saber dos días después del accidente qué estaba firmando. También deberá tenerse en cuenta que la CEFALOTRIL produce cansancio, enrojecimiento e inflamación en el lugar de aplicación; la GENTAMICINA produce efectos en los riñones, pero por tratarse de un antibiótico no posee efectos de la conciencia; la DIFENHIDRAMINA produce náuseas, vómito, irritación gástrica, pero no pérdida de la conciencia; el TRAMADOL es utilizado para tratar el dolor, es decir, analgésico pero no hace perder la conciencia; y la METOCLOPRAMIDA produce náuseas, vómitos, acidez estomacal, pérdida del apetito pero jamás la pérdida de la conciencia. Entonces, ¿Cuál era el estado de CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA que no le permitía saber lo que estaba firmando? Por ello este hecho deberá probarse.

AL DÉCIMO PRIMERO. Es cierto parcialmente en lo que respecta a quien asumió el conocimiento de la investigación penal por el delito de lesiones culposas y respecto a quienes hicieron presencia en la citada audiencia. Pero lo que raya con la realidad es la manifestación aquí realizada respecto a que MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO era quien *“supuestamente iba conduciendo el vehículo el día del accidente”*, pues absolutamente toda la prueba documental aportada por el actor como anexo de la demanda es uniforme en determinar que era él y no otra persona, quien conducía el automotor de placas EPA 545 el día y hora de los desafortunados hechos. Respecto a lo que manifestó el señor LUIS ALBERTO PARRA RAMIREZ (qepd) una vez se le otorgó el uso de la palabra en el desarrollo de la audiencia de conciliación, es cierto, pero olvidó adicionar el actor la manifestación final hecha en esa audiencia por el señor LUIS PARRA, consistente en que *“en el mismo sentido se entiende el escrito de sus padres”*. Por ello este hecho al igual que los anteriores deberá probarse.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto y será objeto del debate probatorio pues como quedó consignado en precedencia, no es lógico pensar que el demandante CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA reconozca que esa es su firma, pero que no reconozca el contenido del documento, acta y contrato de transacción que firmó. Repetimos y nos ratificamos en lo que se mencionó en nuestro pronunciamiento al hecho décimo de la demanda, teniendo en cuenta que lo mencionado en este hecho es prácticamente lo

mismo que se cita en el hecho diez de la demanda. Por ello este hecho al igual que los anteriores será objeto del debate probatorio.

AL DÉCIMO TERCERO. Es cierto.

AL DÉCIMO CUARTO. Es cierto parcialmente en lo que respecta a la manifestación realizada por el señor LUIS PARRA (qepd) en la audiencia citada en este hecho, la cual cita el actor entre comillas; pero lo que no es cierto bajo ninguna óptica, es que la conciliación extraprocesal celebrada entre las partes sea nula de pleno derecho; o que el inspector de policía haya asesorado a alguna de las partes involucradas en el conflicto. Además, no existe constancia de esa grave afirmación elevada por el actor, ni respecto a una conciliación que según su dicho es nula de pleno derecho, así como tampoco del supuesto asesoramiento a las partes por cuenta del inspector de policía. Lo que se mencionó en la diligencia de conciliación efectuada en la Fiscalía 14 Local de Samacá el día 26 de febrero de 2020 fue que por solicitud de la Fiscalía se presentaron en esa fecha el demandante CESAR LÓPEZ con su abogado, así como el señor LUIS PARRA (qepd) con el fin de llevar a cabo una conciliación al interior de ese proceso 156466000126202000042 generado por el accidente de tránsito de aquel 12 de enero de 2020. Allí el demandante CESAR LÓPEZ hizo las manifestaciones que seguramente le sugirió el apoderado que lo representaba para esa época, encaminadas a tratar de desnaturalizar la transacción realizada el 14 de enero de 2020, diciendo allí inclusive que desde la ocurrencia del accidente perdió el conocimiento (lo cual es descartado con la historia clínica del Hospital Universitario San Rafael de Tunja) y solicitó una indemnización de perjuicios, ante lo cual LUIS PARRA (qepd) manifestó que fue citado a la Inspección de Policía de Samacá, lugar al cual se presentó (pero no dijo quien lo citó allí) y llegó a un acuerdo conciliatorio que consta por escrito a través de dos contratos de transacción aportados como prueba de esta demanda, así como un recibo de pago por cuantía de \$2'500.000, documentos cuyo contenido deberá ser valorado por el Señor Juez en el momento procesal oportuno. En esa audiencia del día 26 de febrero de 2020, los demandantes CÉSAR LÓPEZ e ISIDRO LÓPEZ reconocieron su firma plasmada en las transacciones y recibo de pago de la indemnización, tratando de modificar la realidad sobre las circunstancias bajo las cuales procedieron a firmar esos documentos, los cuales fueron aportados como prueba de esta demanda y otros los aportó en esta oportunidad de contestación de la demanda. Lo cierto es que la transacción celebrada entre las partes no se celebró ante la Inspección de Policía de Samacá porque no obra en documentación o papel membretado de dicha entidad, y sí en papel normal (según lo trasladado por el actor como anexo de la demanda); desconocemos los diálogos que haya entablado en la Inspección de Policía el señor LUIS PARRA (qepd) con el señor JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ pues solo contamos con el soporte de pago de \$2'500.000 a que se hace referencia en la constancia de la Fiscalía; pero lo cierto es que las transacciones suscritas por algunos de los aquí demandantes si tienen los efectos jurídicos propios de la misma a que hacen referencia los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, y desconocemos a qué conciliación “nula de pleno derecho” o “asesoría en esta clase de litigios” se refiere el actor. Fueron unos acuerdos transaccionales suscritos de manera libre, consiente y voluntaria por los allí firmantes, y por ello este hecho al igual que los anteriores, será objeto del debate probatorio.

AL DÉCIMO QUINTO. No nos consta. Además, constituye una mezcolanza de apreciaciones subjetivas del actor, razón por la cual será objeto del debate probatorio.

A LOS HECHOS II (hechos médicos)

AL PRIMERO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL SEGUNDO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL TERCERO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL CUARTO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL QUINTO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL SEXTO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL SÉPTIMO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL OCTAVO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL NOVENO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL DÉCIMO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL DÉCIMO PRIMERO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL DÉCIMO TERCERO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL DÉCIMO CUARTO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL DÉCIMO QUINTO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL DÉCIMO SEXTO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL DÉCIMO OCTAVO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL DÉCIMO NOVENO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL VIGÉSIMO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL VIGÉSIMO TERCERO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL VIGÉSIMO CUARTO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL VIGÉSIMO QUINTO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL VIGÉSIMO SEXTO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL VIGÉSIMO NOVENO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL TRIGÉSIMO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL TRIGÉSIMO TERCERO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL TRIGÉSIMO CUARTO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL TRIGÉSIMO QUINTO. Es cierto. Así se evidencia de los anexos de la demanda.

AL TRIGÉSIMO SEXTO. No es cierto. Una vez observado el informe pericial de clínica forense de fecha 23 de septiembre de 2020 practicado al demandante CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, y concretamente el acápite denominado “secuelas médico legales”, se observa que, si bien existen varias coincidencias en lo redactado en este hecho, no aparecen otros detalles tales como la nota de fisiatría a que hace referencia en la redacción de este hecho el actor. Por ello este hecho al igual que los anteriores, será objeto del debate probatorio.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas ellas por carecer de fundamento fáctico, legal y probatorio, además por pretender unas declaraciones improcedentes a la luz de la Ley Colombiana y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Situación que se establecerá a través del proceso, y de acuerdo con el acervo probatorio allegado junto a esta contestación de demanda, además de la que se recopile en el curso de la actuación procesal.

A LA PRIMERA. Me opongo totalmente en el entendido que, según mis mandantes y conforme a los medios probatorios descubiertos con el traslado de la demanda y

allegados junto a este escrito de contestación de demanda, los solicitados y los demás que se practicarán en el desarrollo del proceso, no es viable ni procedente jurídicamente declarar la nulidad absoluta de la transacción de fecha 12 de enero de 2020 celebrada de una parte, entre LUIS ALBERTO PARRA RAMIREZ (qepd) y MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO; y de la otra, JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ y MARLEN SIERRA SÁNCHEZ; además por contarse en ella con el cumplimiento absoluto de los requisitos señalados en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, así como en el artículo 312 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, lo cual se explicará más adelante en las respectivas excepciones de mérito planteadas, y en la fundamentación fáctica y jurídica del derecho a la defensa.

A LA SEGUNDA. Me opongo totalmente en el entendido que, según mis mandantes y conforme a los medios probatorios descubiertos con el traslado de la demanda y allegados junto a este escrito de contestación de demanda, los solicitados y los demás que se practicarán en el desarrollo del proceso, no es viable ni procedente jurídicamente declarar la nulidad absoluta de la transacción de fecha 14 de enero de 2020 celebrada de una parte, entre LUIS ALBERTO PARRA RAMIREZ (qepd) y MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO; y de la otra, CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA; además por contarse en ella con el cumplimiento absoluto de los requisitos señalados en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, así como en el artículo 312 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, lo cual se explicará más adelante en las respectivas excepciones de mérito planteadas, y en la fundamentación fáctica y jurídica del derecho a la defensa.

A LA TERCERA. Me opongo totalmente en el entendido que no es posible declarar solidaria y civilmente responsables a mis poderdantes, máxime cuando no existe responsabilidad civil extracontractual de su parte por el simple hecho de que el conductor del automotor de placas EPA 545 para el día y hora de los hechos, señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO cumplía con la observancia de absolutamente todas y cada una de las normas administrativas colombianas de tránsito terrestre automotor, y además, por cuanto quien fungía como único guardián material y jurídico de la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores para esa oportunidad era el señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO quien al momento de ocurrencia del accidente de tránsito no dio lugar a su materialización, al tratarse de una responsabilidad y culpa exclusiva del demandante CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA quien para ese momento como “víctima” si violaba todos y cada uno de los mandatos normativos en materia de tránsito terrestre automotor y en la conducción de automotores como lo era una motocicleta cuyo mando tenía para el desafortunado momento en que se presentó el accidente. Si bien es cierto el automotor de placas EPA 545 se vio involucrado en el accidente de marras, no fue su conductor quien generó la causa eficiente del accidente de tránsito donde resultó afectado CESAR LÓPEZ, sino que la violación al deber objetivo de cuidado provino única y exclusivamente de este último como víctima, lo cual se explicará más adelante en las respectivas excepciones de mérito planteadas, y en la fundamentación fáctica y jurídica del derecho a la defensa.

A LA CUARTA. Me opongo totalmente en el entendido que si no existe lo principal cual es la declaratoria de nulidad de las transacciones realizadas, o en su defecto, la declaratoria de responsabilidad en cabeza de mis poderdantes, menos aún existiría lo accesorio que es la condena de los múltiples perjuicios solicitados que se enumeran en

esta pretensión. Ello más aun cuando, como quedará probado en este proceso, si bien es cierto el automotor de placas EPA 545 era conducido para el momento del desafortunado accidente de tránsito del 12 de enero de 2020 por el señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO, automotor que se vio involucrado en el accidente de marras, no fue su conductor quien generó la causa eficiente del accidente de tránsito donde resultó afectado CESAR LÓPEZ, sino que la violación al deber objetivo de cuidado provino única y exclusivamente de este último como víctima (culpa exclusiva de la víctima), lo cual se explicará más adelante en las respectivas excepciones de mérito planteadas, y en la fundamentación fáctica y jurídica del derecho a la defensa.

A LA TERCERA NUEVAMENTE (según la redacción de la demanda). Me opongo totalmente en el entendido que si no existe lo principal cual es la condena de los múltiples perjuicios solicitados, menos aún podría existir lo accesorio que sería la actualización de esas sumas conforme al IPC, o según las reglas establecidas por la Superintendencia Financiera.

A LA CUARTA NUEVAMENTE (según la redacción de la demanda). Me opongo totalmente por cuanto quienes deberán ser condenados al pago de estas sumas de dinero y por esos conceptos a favor de la parte demandada son el extremo actor en este proceso, quienes están generando una acción procesal civil que no tiene ningún fundamento ni fáctico, ni legal, ni probatorio; y esto constituye un verdadero desgaste procesal inoficioso del aparato jurisdiccional.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL DERECHO A LA DEFENSA.

Los señores CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, JOSÉ ISIDRO LÓPEZ SIERRA, MARLEN SIERRA SÁNCHEZ, JOSÉ FLORIBERTO SIERRA PÁEZ, ANA MERCEDES SÁNCHEZ DE SIERRA, LILIANA LÓPEZ SIERRA, NEPOMUCENA LÓPEZ DE LÓPEZ, MARÍA PAOLA ANDREA LÓPEZ SIERRA y MARIBEL LÓPEZ SIERRA a través de apoderado judicial promueven una actuación procesal en ejercicio de la demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO y herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ (qepd), solicitando se declare la nulidad absoluta de las transacciones de fechas 12 y 14 de enero de 2020, y además, se declaren solidaria y civilmente responsables a los demandados de los daños morales, daño a la vida de relación, daño emergente consolidado, daño emergente futuro y lucro cesante consolidado, condenándoseles al pago de las cuantías de los mismos perjuicios estimadas y señaladas en el acápite respectivo del libelo demandatorio.

Pero los demandantes promueven esta acción aun con pleno conocimiento de un lado, por parte del señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, que quien conducía el automotor de placas EPA 545 la noche y a la hora del accidente era el señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO, acompañado dentro del automotor por su señor padre señor LUIS ALBERTO PARRA RAMIREZ (qepd), quien lo acompañaba esa noche en calidad de copiloto, pero este último obviamente sin ejercer ningún tipo de funciones en la conducción del automotor en cita, y acompañando a su hijo MANUEL ALBERTO en el asiento del lado derecho del conductor.

De otro lado, promueven la demanda aun con pleno conocimiento de la existencia de sendas actas o contratos de transacción a través de las cuales, de una parte los señores CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ y MARLEN SIERRA SÁNCHEZ, y de la otra el señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO en calidad de conductor del automotor marca Jeep Wrangler de placas EPA 545 y el señor LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ (qepd) como propietario de este vehículo, transaban un eventual litigio con ocasión del accidente de tránsito que se presentó en la noche de aquel 12 de enero del año 2020, inclusive desistiendo los primeros de cualquier acción a promover con ocasión de los daños materiales y morales producidos a causa de dicho accidente de tránsito, desistimiento que se hizo extensivo tanto para el conductor del automotor, así como para el propietario del mismo; desistimiento en el cual manifestaron los primeramente mencionados que lo hacían de manera libre, con pleno conocimiento y de manera voluntaria, por lo que desde ese momento mencionaron no ser de su interés promover cualquier querrela, reclamación o demanda respecto a las lesiones, daños, gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios, solicitando inclusive la no inmovilización de los automotores protagonistas de ese accidente.

Desconocen los demandantes que el contrato de transacción extingue las obligaciones dudosas o inciertas como forma de terminación anormal del proceso o de un eventual proceso, ya que las partes que intervienen en él resuelven sin acudir a terceros y de común acuerdo un eventual litigio, inclusive sin atender la situación consistente en cuál de los dos o más haya podido ser el responsable del daño o perjuicio.

Se promueve la presente demanda, a sabiendas de las disposiciones normativas referentes al contrato de transacción que señalan los artículos 2469 y siguientes del Código Civil que predicen los efectos jurídicos de un acuerdo de voluntades extrajudicial como el celebrado entre ellos, en el cual existieron concesiones recíprocas como de un lado, desistir de cualquier acción litigiosa, y de la otra, indemnizar los daños ocasionados con el hecho que pudo generar algún menoscabo o perjuicio; fue celebrado por las partes que intervenían en el eventual litigio o que habían dado lugar a la existencia de la controversia; se transigió sobre derechos patrimoniales susceptibles de renuncia; los contratos y actas de transacción celebradas respetan los requisitos de existencia y validez de los contratos sin adolecer de vicio alguno.

Desde el artículo 2469 del Código Civil encontramos que, como método alternativo de solución de conflictos, *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

El artículo 2470 de la norma ibídem señala a su vez que *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

El artículo 2472 de la mencionada norma establece *“La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal”*.

El artículo 2479 de la citada norma señala que *“La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige...”*

El artículo 2483 del Código Civil señala que *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”*.

El artículo 2484 de la citada norma señala que *“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.”*

El artículo 2485 de la norma ibídem señala a su vez que *“Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige”.*

De otro lado, promueven la demanda aun con pleno conocimiento de que para el momento de la suscripción de las actas o contratos de transacción no existía ningún litigio, pero lo que señala el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso es que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...”*

La transacción celebrada entre demandantes y demandados respetó los postulados constitucionales y legales que versan sobre los actos de disposición jurídica de la naturaleza transada.

Conforme lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil desde épocas pretéritas, concretamente en sentencia de fecha 06 de mayo de 1966 *“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469)”.*

También mencionó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en auto de fecha 05 de noviembre de 1996, al interior del expediente 4546 que *“Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso”.*

En otra oportunidad mencionó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 22 de febrero de 1971 que *“...en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias”.*

Las transacciones efectuadas en el presente caso están llamadas a su pleno respeto de parte del operador judicial por cuanto respetaron a cabalidad los elementos específicos de dicha figura jurídica. Para ello podrá observarse lo que también la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil a través de una sentencia de fecha 06 de mayo de 1966 al respecto indicó cuando dijo que *“Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se le debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral”.*

Respecto al momento o las circunstancias en las cuales se celebraron los acuerdos transaccionales, ello también ha sido objeto de estudio de parte de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, hasta el punto de llegar a indicarse que no es obligatoria la presencia de un profesional del derecho en los mismos, pues así fue

decantado, por ejemplo, en la sentencia radicado STC 1821-2020 bajo la radicación 76001-22-03-000-2019-00335-01 de fecha 21 de febrero de 2020.

Hasta esta altura procesal se podrá indicar entonces, que las transacciones de fechas 12 y 14 de enero de 2020 suscritas entre CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ y MARLEN SIERRA SÁNCHEZ con MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO en calidad de conductor del automotor marca Jeep Wrangler de placas EPA 545 y el señor LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ (qepd) como propietario de este vehículo, son plenamente válidas y contienen absolutamente todos los requisitos legales de fondo y de forma para así ser reconocidas por el Señor Juez de la causa, y obviamente, para abstenerse de declarar su nulidad absoluta.

Respecto al punto relacionado a la solicitud elevada por la parte demandante tendiente a que los demandados se declaren solidaria y civilmente responsables de los daños morales, daño a la vida de relación, daño emergente consolidado, daño emergente futuro y lucro cesante consolidado, para consecuencialmente condenárseles al pago de las cuantías de los presuntos perjuicios, estimadas y señaladas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, deberá indicarse que conforme al dicho de mis mandantes, si bien es cierto el señor LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ (qepd) se encontraba para la noche de los lamentables hechos en estado de beodez, no es menos cierto que por esa misma razón se abstuvo en dicha oportunidad de conducir el vehículo automotor de placas EPA 545, tomando esa decisión desde momentos anteriores a dedicarse aquel 12 de enero de 2020 a la actividad de ingesta de bebidas alcohólicas, pues como se mencionó en la respuesta al hecho tercero de esta demanda, el señor LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ (qepd) y su hijo MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO llegaron al común acuerdo de designar como conductor elegido a este último, quien debido a dicho compromiso se abstuvo de ingerir bebidas embriagantes o con contenido de alcohol aquel domingo 12 de enero de 2020, para así al final de la tarde y comienzos de la noche, ejercer la actividad peligrosa de conducir el automotor de placas EPA 545 de propiedad de su padre desde el Municipio de Sáchica hasta el Municipio de Samacá, Municipio este último que constituye el domicilio principal de la familia PARRA BUITRAGO, pues el Municipio de Sáchica es el lugar en donde la familia posee una vivienda utilizada solamente para actos de recreación algunos fines de semana. Incluso toda la prueba documental aportada como anexo de la demanda descarta por completo que el señor LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ (qepd) haya ejercido para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de este proceso la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores. Por ello se podrá predicar que el señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO era en esa oportunidad, es y será apto e idóneo para la conducción de vehículos automotores, conforme inclusive se prueba con la licencia de conducción aportada junto a este escrito de contestación de demanda, la cual acredita su capacidad para ejercer la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores como lo hacía aquel 12 de enero de 2020 en horas de la noche cuando se presentó este siniestro hecho.

Entonces como se probará al interior del presente proceso, el señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO aquel 12 de enero de 2020 aproximadamente a las 7:30 pm a la altura de la vía que comunica a Samacá con Tunja, concretamente en la vereda Churubita, momentos en los cuales se forjó un accidente de tránsito generado a causa de la imprudencia, negligencia, impericia, violación de reglamentos administrativos de

tránsito terrestre automotor, aunado todo esto a la culpa exclusiva de la víctima CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA quien al mando de una motocicleta color negro sin placas ni identificación alguna, al parecer de marca Suzuki (como se observa en las fotografías aportadas como anexo de esta contestación de demanda, lo cual entre otras determina que es falso de toda falsedad la identificación de la motocicleta a la cual se hace referencia en el hecho primero de la demanda), generó el hecho lesivo de su integridad física, figura denominada “culpa exclusiva de la víctima”.

MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO conducía respetando absolutamente todas las normas administrativas del tránsito de automotores. Entre otras cosas, la demanda por ninguna parte de los hechos que fundamentan las pretensiones hace referencia a que MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO como conductor del automotor de placas EPA 545 para esa noche de los hechos haya faltado al deber objetivo de cuidado o haya actuado con imprudencia, impericia o negligencia en la conducción del automotor de placas EPA 545, razón que implica que cause extrañeza a la parte que represento la petición relativa a que se declaren solidaria y civilmente responsables a los demandados de los daños materiales e inmateriales padecidos por el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA y familia, máxime cuando como se probará en este proceso, ese desafortunado accidente sucedió a causa de la irresponsabilidad y culpa única y exclusiva del señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA como víctima en la conducción de vehículos automotores, para el caso concreto, de una motocicleta sin identificación que no corresponde a la que se señala en el hecho uno de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO, DE FONDO O PERENTORIAS

Sírvase Señor Juez al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, declarar probadas y con merito las siguientes excepciones, las cuales están llamadas a prosperar y que se fundamentan tanto en la verdad real e histórica, así como en la conclusión a la que llevarán los medios probatorios aportados, practicados a lo largo del proceso, así como en las normas procesales, sustanciales y generales del proceso. Tales corresponden a:

1. **EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA COMO LO ES LA FUERZA MAYOR, EL CASO FORTUITO Y LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CUYA EXISTENCIA UNA VEZ FUE PROBADA AL INTERIOR DEL PROCESO DETERMINA LA NEGATIVA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS.**

Fundamento la presente excepción en el hecho consistente en que los demandantes en el presente asunto están obligados a probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe, mientras que a MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO no le basta probar la diligencia y cuidado que siempre lo caracterizó momentos en los cuales conducía el automotor de placas EPA 545 aquel 12 de enero de 2020 en horas de la noche aproximadamente a las 7:30 pm cuando se presentó el accidente de tránsito cuyos perjuicios se reclaman a través de la presente acción; a los

demandados en esta causa les compete probar la ruptura del nexo de causalidad y la presencia de un elemento o causa extraña como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero en la generación del suceso (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 / Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01 de fecha 07 de marzo de 2019).

No nos detengamos en la modalidad de intervención de un tercero, pues según el dicho de mis mandantes eso no sucedió en el presente caso atendiendo a que en los hechos solamente intervinieron la motocicleta sin placas de identificación conducida por el demandante CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, y el automotor de placas EPA 545 conducido por MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO; pero detengámonos si, en el aspecto referente a la fuerza mayor y el caso fortuito.

Es necesario tener en cuenta también que, como ha sido establecido por la Corte Constitucional y Consejo de Estado (SU-449/16) *“El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor...

...Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”.

Si bien es cierto los hechos se presentaron en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, no es menos cierto que dicha actividad la ejercía para el momento de los hechos no solo el señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO, sino también el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA. Quiere decir lo anterior, que la actividad peligrosa la ejercían los dos, y a los dos les eran exigibles las mismas circunstancias referentes al respeto por las normas administrativas de tránsito terrestre automotor. Obsérvense las fotografías allegadas por la parte demandada como prueba documental, y se llegará a la conclusión de que en el sitio del accidente y donde quedó en posición final la motocicleta conducida por el demandante LÓPEZ SIERRA, no existe ni casco ni chaleco que hubiesen podido retirarle al conductor de la motocicleta luego de acaecido el accidente, elementos de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad peligrosa de conducir motocicletas, lo que descarta la posibilidad de que esta persona portara dichos elementos al momento de accidentarse. Igualmente, no existe constancia en la historia clínica, relacionada a que el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA los portara al momento en que se le brindó la atención médica primaria.

Lo cierto es que, como quedará probado con el interrogatorio de parte que absolverá el señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO, el demandante LÓPEZ SIERRA se desplazaba en el momento del accidente a alta velocidad, en horas nocturnas y en un sector sin mayor visibilidad ni iluminación artificial, en una motocicleta que como se aprecia en las fotografías aportadas con esta contestación de demanda, no obedecía a un automotor en las mejores condiciones de movilización de automotores, pues incluso carecía de faros, luces y direccionales; además el conductor LÓPEZ SIERRA no portaba

casco ni chaleco reflectivo, elementos reglamentarios para la conducción de motocicletas, con mayor razón en horas de la noche.

El actuar imprudente del señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA determinó la ocurrencia del suceso, pues la actuación de este al momento en que conducía una motocicleta (al parecer marca SUZUKI oscura sin placas, que según la demanda se identifica con la placa ENN29D, pero con los anexos de esta contestación de demanda se concluye que esto es una absoluta falsedad) la noche de los hechos, constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño por él padecido. Ese actuar del señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA constituyó un acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa responsabilidad, es decir, a MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO.

Desde las épocas del Derecho Romano esta regla tiene plena validez, cuando se menciona que *“quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”*, esto es, que el daño que una persona sufre por su culpa, se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que al caso en concreto enmarca de manera perfecta cuando se predica que el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA participó en la producción del daño, y queda privado de reclamación alguna.

La falta de respeto del señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA por las normas administrativas de tránsito terrestre automotor, conforme quedará probado en el plenario, fue la causa eficiente y determinante en el accidente de tránsito objeto del presente proceso, e incidió causalmente en la producción del daño por él padecido, comportamiento que para nada puede ser imputable a MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO, lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 16 de diciembre de 2010 – Exp. 1989-00042-01) ha denominado el *“hecho de la víctima”* como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda.

Respecto a la existencia de una causa extraña en estos hechos, no es un secreto que como quedará probado en este proceso, si bien es cierto MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO conducía el automotor de placas EPA 545 la noche de los hechos que generaron el accidente de tránsito aquel 12 de enero de 2020 aproximadamente a las 7:30 pm, y que por acción causó un daño, eso lo hizo llevado o coaccionado por un hecho exterior o externo (respecto del demandado MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO como conductor), imprevisto (que obviamente no era conocido), imprevisible (en su ocurrencia) e irresistible (en sus efectos) que fue la culpa exclusiva de la víctima en el siniestro señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA quien ante su negativa a respetar las normas administrativas de tránsito terrestre automotor, generó la causa única, exclusiva y determinante del daño por él padecido, sin existir ningún aporte de MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO en ello, lo que descarta de plano la concausalidad. Pero además, (no olvidemos que para la ley colombiana, la fuerza mayor se entiende como sinónima del caso fortuito) la irregular y errada forma en la cual el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA para la noche de los hechos conducía la motocicleta que estaba bajo su mando, era totalmente ajena a la forma adecuada, responsable y apegada a los reglamentos de tránsito terrestre automotor en la cual conducía el automotor de placas EPA 545 el señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO; no era posible para este último, contemplar el

accidente con anterioridad a su ocurrencia; de manera súbita y repentina el señor LÓPEZ SIERRA invade el carril contrario por el cual se desplazaba de manera correcta el automotor de placas EPA 545, impacta este automotor conducido por MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO, a pesar que este último conducía con diligencia y cuidado a fin de evitar cualquier riesgo en la conducción del automotor bajo su mando, pero pese a esa diligencia y cuidado, no podía intervenir en el proceder inadecuado de CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA quien llega en contravía por su carril, y pese a que MANUEL ALBERTO trató de esquivarlo para evitar el daño, no fue posible evitar el resultado, el cual le trae complejas consecuencias como la de hoy, esto es, ocuparse como demandado de este proceso de responsabilidad civil extracontractual en el cual debe probar, como en efecto se hará, que existió una causa extraña como lo fue la fuerza mayor y/o el caso fortuito, aunado a la culpa exclusiva del señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, lo que necesariamente conllevará a la negativa de las pretensiones de esta demanda de responsabilidad civil extracontractual. Esta excepción está llamada a prosperar.

2. EXISTENCIA DE LEGÍTIMOS Y LEGALES CONTRATOS Y ACTAS DE TRANSACCIÓN DE FECHAS 12 Y 14 DE ENERO DE 2020 A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS DEMANDANTES CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ y MARLEN SIERRA SÁNCHEZ DESISTIERON DE LA PRESENTE ACCIÓN, DECLARÁNDOSE INDEMNIZADOS Y DECLARANDO CONCLUIDO ESTE ASUNTO PROCESAL.

Fundamento la presente excepción en el hecho consistente en que es la misma ley, la que determina la validez de los actos jurídicos celebrados de una parte, entre los señores CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ y MARLEN SIERRA SÁNCHEZ con los señores LUIS ALBERTO PARRA RAMIREZ (qepd) y MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO.

Desde el artículo 2469 del Código Civil encontramos que, como método alternativo de solución de conflictos, *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

El artículo 2470 de la norma ibídem señala a su vez que *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

El artículo 2472 de la mencionada norma establece *“La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal”*.

El artículo 2479 de la citada norma señala que *“La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige...”*

El artículo 2483 del Código Civil señala que *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.*

El artículo 2484 de la citada norma señala que *“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.”*

El artículo 2485 de la norma ibídem señala a su vez que *“Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige”*.

De otro lado, promueven la demanda aun con pleno conocimiento de que para el momento de la suscripción de las actas o contratos de transacción no existía ningún litigio, pero lo que señala el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso es que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...”*

La transacción celebrada entre demandantes y demandados respetó los postulados constitucionales y legales que versan sobre los actos de disposición jurídica de la naturaleza transada.

Conforme lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil desde épocas pretéritas, concretamente en sentencia de fecha 06 de mayo de 1966 *“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469)”*.

También mencionó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en auto de fecha 05 de noviembre de 1996, al interior del expediente 4546 cuando mencionó que *“Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entra las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso”*.

En otra oportunidad mencionó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 22 de febrero de 1971 que *“...en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias”*.

Las transacciones efectuadas en el presente caso están llamadas a su pleno respeto de parte del operador judicial, por cuanto respetaron a cabalidad los elementos específicos de dicha figura jurídica. Para ello podrá observarse lo que también la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil a través de sentencia de fecha 06 de mayo de 1966 al respecto indicó cuando dijo que *“Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se le debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral”*.

Respecto al momento o las circunstancias en las cuales se celebraron los acuerdos transaccionales, ello también ha sido objeto de estudio de parte de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, hasta el punto de llegar a indicarse que no es obligatoria la presencia de un profesional del derecho en los mismos, pues así fue decantado, por ejemplo, en la sentencia radicado STC 1821-2020 bajo la radicación 76001-22-03-000-2019-00335-01 de fecha 21 de febrero de 2020.

Hasta esta altura procesal se podrá indicar entonces, que las transacciones de fechas 12 y 14 de enero de 2020 suscritas entre CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ y MARLEN SIERRA SÁNCHEZ con MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO en calidad de conductor del automotor marca Jeep Wrangler de placas EPA 545 y el señor LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ (qepd) como propietario de este vehículo, son plenamente válidas y contienen absolutamente todos los requisitos legales de fondo y de forma para así ser reconocidas por el Señor Juez de la causa, y obviamente, para abstenerse de declarar su nulidad absoluta. Por el contrario, en estos documentos consta que los perjuicios padecidos por el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA a pesar de no haber sido generados a causa del actuar responsable de MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO en el desarrollo de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, fueron transados en su totalidad, y por ello esta excepción está llamada a prosperar.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS, CON OCASIÓN DE LA AUSENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL COMPORTAMIENTO DE MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO EN LA CONDUCCIÓN DEL AUTOMOTOR DE PLACAS EPA 545 LA NOCHE DE LOS HECHOS, Y EL DAÑO INFERIDO.

Fundamento la presente excepción teniendo en cuenta que fue la conducta imprudente de CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA en la conducción de la motocicleta (al parecer marca SUZUKI oscura sin placas, que según la demanda se identifica con la placa ENN29D, lo cual es absolutamente falso de toda falsedad y así queda probado con los anexos de la presente contestación de demanda) la noche de los hechos, lo que constituyó la causa extraña, exclusiva y concurrente del daño por él padecido. Es decir, que la causa exclusiva del daño padecido por el mismo perjudicado fue el actuar imprudente del señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, el cual determinó la ocurrencia del suceso, pues la actuación de este al momento en que conducía la motocicleta (al parecer marca SUZUKI oscura sin placas, que según la demanda se identifica con la placa ENN29D, lo cual es absolutamente falso de toda falsedad y así queda probado con los anexos de la presente contestación de demanda) la noche de los hechos, constituyó la causa extraña, exclusiva y concurrente del daño por él padecido. Ese actuar del señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA constituyó un acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa responsabilidad.

Los demandantes en el presente asunto están obligados a probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe, mientras que a MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO no le basta probar la diligencia y cuidado que lo caracterizó momentos en los cuales conducía el automotor de placas EPA 545 aquel 12 de enero de 2020 en horas de la noche, aproximadamente a las 7:30 pm cuando se presentó el accidente de tránsito cuyos perjuicios se reclaman a través de la presente acción; a los demandados en esta causa les compete probar la ruptura del nexo de causalidad y la presencia de un elemento o causa extraña como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero en la generación del suceso (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Sentencia SC665-2019 / Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01 de fecha 07 de marzo de 2019).

El actuar imprudente del señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA determinó la ocurrencia del suceso, pues la actuación de este al momento en que conducía la motocicleta marca SUZUKI oscura sin placas (que según la demanda se identifica con la placa ENN 29D) la noche de los hechos, constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño por él padecido. Ese actuar del señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA constituyó un acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa responsabilidad, esto es, una causa extraña.

Como quedará probado en este proceso, si bien es cierto MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO conducía el automotor de placas EPA 545 la noche de los hechos que generaron el accidente de tránsito del 12 de enero de 2020 aproximadamente a las 7:30 pm, y que por acción causó un daño, eso lo hizo llevado o coaccionado por un hecho exterior o externo (respecto del demandado MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO como conductor), imprevisto (que obviamente no era conocido), imprevisible (en su ocurrencia) e irresistible (en sus efectos) que fue la culpa exclusiva de la víctima en el siniestro, señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA quien ante su negativa a respetar las normas administrativas de tránsito terrestre automotor, generó la causa única, exclusiva y determinante del daño por él padecido, sin existir ningún aporte de MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO en ese hecho, lo que descarta de plano la concausalidad. Pero además, (no olvidemos que para la ley colombiana, la fuerza mayor se entiende como sinónima del caso fortuito) la irregular y errada forma en la cual el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA para la noche de los hechos conducía la motocicleta que estaba bajo su mando, era totalmente ajena a la forma adecuada, responsable y apegada a los reglamentos de tránsito terrestre automotor en la cual conducía el automotor de placas EPA 545 el señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO; no era posible para este último, contemplar el accidente con anterioridad a su ocurrencia; de manera súbita y repentina el señor LÓPEZ SIERRA invade el carril contrario por el cual se desplazaba de manera correcta el automotor de placas EPA 545, impacta este automotor conducido por MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO, a pesar que este último conducía con diligencia y cuidado a fin de evitar cualquier riesgo en la conducción del automotor bajo su mando, pero pese a esa diligencia y cuidado, no podía intervenir en el proceder inadecuado de CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA quien llega en contravía por su carril, y pese a que MANUEL ALBERTO trató de esquivarlo para evitar el daño, no fue posible evitar ese resultado, el cual le trae complejas consecuencias como la de hoy, esto es, ocuparse como demandado de este proceso de responsabilidad civil extracontractual en el cual debe probar, como en efecto se hará, que existió una causa extraña como lo fue la fuerza mayor y/o el caso fortuito, aunado a la culpa exclusiva del señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, lo que necesariamente conllevará a la negativa de las pretensiones de esta demanda de responsabilidad civil extracontractual. Por ello la presente excepción de mérito también está llamada a prosperar.

4. AUSENCIA DE FALLA DE PARTE DEL DEMANDADO MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL 12 DE ENERO DE 2020 APROXIMADAMENTE A LAS 7:30 PM.

Fundamento la presente excepción teniendo en cuenta que fue la conducta imprudente de CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA en la conducción de la motocicleta (al parecer marca SUZUKI oscura sin placas, que según la demanda se identifica con la placa ENN 29D, lo cual es absolutamente falso de toda falsedad) la noche de los hechos, lo que constituyó la causa extraña, exclusiva o concurrente del daño por él padecido.

MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO a pesar de conducir con diligencia y cuidado a fin de evitar cualquier riesgo en la conducción del automotor bajo su mando, pese a esa diligencia y cuidado, no podía intervenir en el proceder inadecuado de CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA quien llega en contravía por su carril, y pese a que MANUEL ALBERTO trató de esquivarlo para evitar el daño, no fue posible evitar ese resultado, el cual le trae complejas consecuencias como la de hoy, esto es, ocuparse como demandado de este proceso de responsabilidad civil extracontractual en el cual debe probar, como en efecto se hará, que existió una causa extraña como lo fue la fuerza mayor y/o el caso fortuito, aunado a la culpa exclusiva del señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, lo que necesariamente conllevará a la negativa de las pretensiones de esta demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Nótese además que a esta altura del proceso, estando determinada y probada una de las tantas falsedades en que está incurriendo el demandante a través de la presente acción al señalar que se movilizaba al mando de la motocicleta de placas ENN29D al momento del accidente, induciendo en error al Señor Juez de esta causa con el fin de obtener una sentencia favorable a sus pretensiones, no se puede determinar el estado de la motocicleta que verdaderamente conducía ese día LÓPEZ SIERRA, y concretamente, el estado técnico mecánico que pueda llevar a establecer que se encontraba en óptimas condiciones para ser puesta en marcha, pues si bien es cierto se indica en el hecho uno de la demanda que la motocicleta que iba conduciendo CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA era la identificada con la placa ENN29D, y a través de esta contestación se determina que esa moto si contaba con SOAT y revisión técnico mecánica, no es menos cierto que desde ahora manifestamos como queda probado con la declaración extrajuicio que rinde el señor JHON FREDY CAMARGO ESPITIA y que se anexa como prueba de esta contestación de demanda, que es falso que esa motocicleta de placas ENN29D haya sido protagonista en el accidente de marras, lo cual descarta desde ahora, que haya sido una motocicleta en adecuadas condiciones para movilizarse la que fue protagonista en ese accidente al mando de LÓPEZ SIERRA. Por algo oculta el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA el hecho de mencionar cual era realmente la motocicleta en la cual se desplazaba y de la cual estaba al mando. Y desde ahora también se informa, como quedará probado en este proceso, que esta motocicleta conducida por el señor CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA fue la que generó el accidente de tránsito en donde este último resultó lesionado. Por ello la presente excepción de mérito también está llamada a prosperar.

5. GENÉRICA O INNOMINADA.

Fundamento la presente excepción en el hecho consistente en que de resultar probado algún hecho que constituya cualquier otro medio exceptivo no propuesto, así se considere en la decisión que ponga fin a la actuación procesal.

Por estas breves consideraciones solicito al despacho declarar probadas y con mérito las excepciones de mérito planteadas aquí en nuestra contestación de la demanda.

PRUEBAS

Como fundamento en los hechos aquí expuestos, solicito al despacho tener como tales y decretar las siguientes:

I. DOCUMENTALES APORTADAS CON ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EN SU ORDEN Y EN EL ARCHIVO PDF APORTADO ELECTRÓNICAMENTE.

1. La presente contestación de demanda).
2. Poder conferido a favor del suscrito para representar los intereses jurídicos de los demandados MARÍA ELISA BUITRAGO FORERO, YUDY ANDREA PARRA BUITRAGO Y MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO.
3. Licencia de conducción MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO.
4. Licencia de tránsito del automotor de placas EPA 545.
5. Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito del automotor de placas EPA 545 con vigencia para la fecha de ocurrencia del accidente (clave apertura archivo: **EPA545**).
6. Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes del automotor de placas EPA 545 con vigencia para la fecha de ocurrencia del accidente.
7. Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito de la motocicleta de placas ENN 29D con vigencia para la fecha de ocurrencia del accidente.
8. Histórico de propietarios RUNT de la motocicleta de placas ENN29D.
9. Histórico de identificación RUNT de la motocicleta de placas ENN29D.
10. Histórico vehicular RUNT de la motocicleta de placas ENN29D.
11. Certificación RUNT del propietario actual de la motocicleta de placas ENN29D.
12. Declaración extra juicio No. 646 de fecha 26 de octubre de 2021 rendida por el señor JHON FREDY CAMARGO ESPITIA, propietario de la motocicleta de placas ENN29D ante el Notario Único del Círculo de Samacá.
13. Álbum fotográfico (5) de la supuesta motocicleta de placas ENN29D inmediatamente después de ocurrido el accidente de tránsito del 12 de enero de 2020 aproximadamente a las 7:30 pm.
14. Álbum fotográfico que contiene las tomas de la verdadera motocicleta BAJAJ PULSAR 135 LS R MODELO 2014 COLOR NEGRO de placas ENN29D, junto a su propietario señor JHON FREDY CAMARGO ESPITIA.
15. Licencia de tránsito, seguro obligatorio último y revisión tecno mecánica última de la motocicleta de placas ENN29D.
16. Copia de la cédula de ciudadanía del propietario de la motocicleta de placas ENN29D, señor JHON FREDY CAMARGO ESPITIA.

17. Comprobante de pago de fecha 15 de enero de 2020 por valor de \$2'500.000 respecto a los contratos y actas de transacción de fechas 12 y 14 de enero de 2020 celebradas entre los señores CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ y MARLEN SIERRA SÁNCHEZ con el conductor del vehículo EPA 545 señor MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO y el propietario del vehículo EPA 545 señor LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ (qepd).

II. TESTIMONIALES.

Solicito a Su Señoría se decrete el testimonio de las siguientes personas todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Tunja y en el Municipio de Samacá, quienes depondrán acerca de todo cuanto les conste respecto a los hechos en que se fundamentó la demanda, la contestación de la misma y las excepciones propuestas en contra de las pretensiones de aquella. Para la citación de estas personas a rendir testimonio, solicito respetuosamente se elabore el oficio de citación respectivo, el cual me encargaré a través de mis poderdantes de hacer llegar a cada uno de ellos, y lograr así su comparecencia a la audiencia respectiva. Ellos son:

- WILLIAM ANDRÉS GÓMEZ TARACHE
- PABLO ENRIQUE DURÁN YAGAMA
- NILSON GIL PARRA
- JHON FREDY CAMARGO ESPITIA

En especial, depondrán estas personas todo cuanto les conste en relación con el accidente de tránsito de fecha 12 de enero de 2020 aproximadamente a las 7:30 pm que se presentó según los hechos de la demanda en la vereda Churubita del Municipio de Samacá; los vehículos que fueron protagonistas en el mismo y las características previas y posteriores de esos vehículos al señalado accidente; el estado de los vehículos protagonistas en el siniestro previo y posterior de esos vehículos al señalado accidente; los conductores que se desplazaban al mando de los automotores protagonistas en el siniestro; el papel del Inspector de Policía del Municipio de Samacá en dicho siniestro; las maniobras realizadas por los conductores al mando de sus vehículos que pudieron incidir en el siniestro; los factores que pudieren determinar la eventual responsabilidad en cabeza de alguno de los conductores de los automotores protagonistas en el siniestro; la existencia de causa extraña en dicho siniestro; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se celebraron los contratos y actas de transacción de fechas 12 y 14 de enero de 2020 anexas a la demanda; y en sí, todas las circunstancias fácticas a que se hace referencia tanto en la demanda como en su contestación y excepciones propuestas.

III. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su señoría decretar un interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes **CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA, JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ, MARLEN SIERRA SÁNCHEZ, LILIANA LÓPEZ SIERRA, MARIBEL LÓPEZ SIERRA, MARÍA PAOLA ANDREA LÓPEZ SIERRA, JOSÉ FLORIBERTO SIERRA PÁEZ, ANA MERCEDES SANCHEZ DE SIERRA y NEPOMUCENA LÓPEZ DE LÓPEZ**, mayores de

edad, domiciliados y residentes en los lugares indicados en la demanda principal y en los memoriales poderes conferidos al apoderado actor, para que absuelvan el interrogatorio que personalmente les formularé en la audiencia respectiva.

IV. OFICIOS.

Si bien es cierto según el sistema procesal civil vigente la prueba debe ser allegada directamente al proceso por las partes que en él intervienen, no es menos cierto que el presente medio de conocimiento a esta altura procesal solamente puede ser expedido por orden judicial, razón por la cual le solicito respetuosamente a Su Señoría, que como Juez de la República se sirva oficiar a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, para que esa entidad certifique con destino a este proceso si al demandante CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA se le brindó atención en este centro hospitalario el día 12 de enero del año 2020 con ingreso aproximado a las 21:00 horas, y en caso positivo, se indique en qué consistió esa atención y servicios médicos prestados. Además se servirán certificar si esa atención se dio con ocasión de lesiones padecidas en un accidente de tránsito, y también certificará esa entidad, en caso de haberse brindado esa atención por un accidente de tránsito, con cargo a qué póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT se brindó la atención, las placas del automotor o motocicleta amparada por dicha póliza, y se anexe a esta certificación una copia de la póliza de SOAT a cargo de la cual estuvo cubierta la atención brindada al paciente CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, en razón a la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, y por estar conociendo el presente proceso.

DERECHO

Fundamento la presente contestación de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO

A la presente debe aplicársele el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de prueba documental.
- El poder debida y legalmente conferido a mi favor para representar a los señores MARÍA ELISA BUITRAGO FORERO, YUDY ANDREA PARRA BUITRAGO y MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO en esta actuación procesal.

NOTIFICACIONES

- Tanto demandante como demandados las recibirán en la dirección indicada en la demanda principal.
- El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la calle 22 No. 9 – 27 oficina 208 del Centro Profesional Andaluz de Tunja - Boyacá. Celular 313-3276098. Correo electrónico edwardnova1@hotmail.com

Señor Juez,

Seguro Servidor,



EDWAR TUIRAN NOVA SÁNCHEZ.

C. C. No. 7.178.552 de Tunja

T. P. No. 145986 del C. S. de la J.

NOTARIA ÚNICA DE SAMACÁ
COTEJO A SOLICITUD EXPRESA
DEL USUARIO

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
ESD

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER / PROCESO VERBAL - NULIDAD DE TRANSACCIÓN / RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 150013153002-2021-00083-00

DEMANDADOS: MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO y OTROS.

MARÍA ELISA BUITRAGO FORERO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Samacá Boyacá, identificada civilmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como cónyuge supérstite; **YUDY ANDREA PARRA BUITRAGO**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Samacá Boyacá, identificada civilmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de heredera determinada; y **MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Samacá Boyacá, identificado civilmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de heredero determinado; las tres (3) personas antes mencionadas quienes obramos en calidad de cónyuge supérstite y herederos determinados del señor **LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ** (qepd) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4'233.914 de Samacá, de manera respetuosa nos dirigimos a su despacho con el fin de manifestarle que le otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Abogado **EDWAR TUIRAN NOVA SÁNCHEZ**, litigante en ejercicio profesional, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma la defensa de nuestros intereses jurídicos en el proceso indicado en el epígrafe de la referencia, en calidad de Apoderado Judicial de los suscritos **DEMANDADOS**.

El Apoderado en cita queda amplia y expresamente facultado para representar nuestros intereses jurídicos en la actuación de la referencia en calidad de **APODERADO DE LOS SUSCRITOS DEMANDADOS**, contestar la demanda, presentar en nuestro nombre peticiones al juzgado, solicitar todo tipo de informaciones, promover incidentes de todo tipo, proponer excepciones previas y de mérito en contra de la demanda y sus pretensiones, conciliar en nuestro nombre, sustituir el poder, renunciar al poder, reasumir el poder, transigir en nuestro nombre, desistir, solicitar pruebas dentro del proceso y extraprocesalmente, interponer los recursos de ley, y en si todas las facultades inherentes al presente mandato de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, vigentes y aplicables al caso sub examine.

Atentamente,


MARÍA ELISA BUITRAGO FORERO
C.C. No. 24'016.088 de Samacá.

NOTARIA ÚNICA DE SAMACÁ - DOCUMENTO SEGURO
CONSECUTIVO No. 6360193
Identificación Biométrica de compareciente(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6360193

En la ciudad de Samacá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Samacá, compareció: MARIA ELISA BUITRAGO FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24016088 y la T.P. # - , presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Elisa Buitrago F



3wl43q6x0m6q
12/10/2021 - 15:35:02

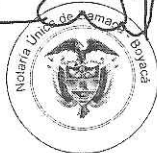


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma manuscrita]



JOSE YESID BUITRAGO GIL

Notario Único del Círculo de Samacá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl43q6x0m6q

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ

Acta 4

NOTARIA ÚNICA DE SAMACÁ
COTEJO A SOLICITUD EXPRESA
DEL USUARIO

NOTARIA ÚNICA
SAMACÁ BOY.
FIRMA AUTENTIGADA


YUDY ANDREA PARRA BUITRAGO
C.C. No. 24'019.415 de Samacá.



NOTARIA UNICA DE SAMACA - DOCUMENTO SEGURO
CONSECUTIVO No. 6362060.
Identificación Biométrica de compareciente(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado.



NOTARIA ÚNICA
SAMACÁ BOY.
FIRMA AUTENTIGADA


MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO
C.C. No. 1'056.802.164 de Samacá.

Acepto,


EDWAR TUIRAN NOVA SÁNCHEZ
C.C. No. 7'178.552 de Tunja
T.P. No. 145986 del C. S. de la J.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SAMACÁ





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6362060

En la ciudad de Samacá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Samacá, compareció: YUDY ANDREA PARRA BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24019415, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z28d22wzo5
12/10/2021 - 16:05:47



MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1056802164, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z28d22wzo5
12/10/2021 - 16:06:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE YESID BUITRAGO GIL

Notario Único del Circuito de Samacá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z28d22wzo5

Acta 4

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SAMACÁ

NOTARIA ÚNICA DE SAMACÁ
COTEJO A SOLICITUD EXPRESA
DEL USUARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 1056802164

NOMBRE

MANUEL ALBERTO PARRA BUITRAGO

FECHA DE NACIMIENTO

14-06-1993

SANGRE-RH

O-

FECHA DE EXPEDICION

20-08-2019

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

CONducIR CON LENTES

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

ITBOY - DIST TTO No. 10/VILLA DE LEYVA



CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B3	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA, BUS Y ARTICULADO	20-08-2029	PARTICULAR
C3	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA, BUS Y ARTICULADO	20-08-2022	PUBLICO



HOGIER GASTNER 180499/0818



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC02004061023



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10015983619

PLACA

EPA545

MARCA

JEEP

LÍNEA

WRANGLER

MODELO

1993

CILINDRADA CC

3.200

COLOR

NEGRO

SERVICIO

PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO

CAMPERO

TIPO CARROCERÍA

CARPADO

COMBUSTIBLE

DIESEL

CAPACIDAD Kg/PSJ

5

NÚMERO DE MOTOR

QD32026162A

REG

N

VIN

NÚMERO DE SERIE

REG

N

NÚMERO DE CHASIS

8YEEY29VXPU2075603

REG

N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

PARRA RAMIREZ LUIS ALBERTO

IDENTIFICACIÓN

C.C. 4233914

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E FECHA IMPORT.

1

PUERTAS

3

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA

06/11/1993

FECHA EXP. LIC. TTO.

26/04/2018

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO

ITBOY - DIST TTO NO. 10/VILLA DE LEYVA



LT01007426472

SOAT

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN
AÑO MES DÍA

2019-12-04

VIGENCIA
DESDE
LAS 00
HORAS
DEL

2019-12-05

HASTA
LAS 23:59
HORAS
DEL

2020-12-04



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

No. DE PÓLIZA.	PLACA No.	CLASE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE/VATIOS	MODELO
1225600002270	EPA545	CAMPEROS O CAMIONE	PARTICULAR	3200	1993
PASAJEROS	MARCA	JEEP	CARROCERÍA		
5	LÍNEA VEHÍCULO	WRANGLER	CARPADO		
No. MOTOR	No. CHASIS ó No. SERIE	No. VIN	CAPACIDAD TON.		
QD32026162A	8YEEY29VXPU2075603		0.00		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR		TELÉFONO DEL TOMADOR	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR
PARRA RAMIREZ, LUIS ALBERTO		3114817796	CC	4233914	SAMACA
CÓDIGO DE ASEGURADORA	CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	No. FORMULARIO	CIUDAD EXPEDICIÓN	
AT1329	37	62920120	0	SAMACA	
TARIFA	PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	AMPAROS POR VICTIMA	HASTA
232	\$ 602500	\$ 301250	\$ 1700	A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800
TOTAL A PAGAR				B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
\$ 905450				C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750
				D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	10
				SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES	

FIRMA AUTORIZADA

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos: Con el fin de evitar duplicidad de amparos, en aquellos eventos en que la aseguradora llegara a evidenciar que existe otra póliza vigente, ésta procederá a modificar la vigencia de la (segunda) póliza expedida (expedida con posterioridad), iniciando la vigencia de la misma a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el cobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Protección de datos personales:

Con la inequívoca conducta de aceptar y no devolver la presente y en cumplimiento de la normatividad vigente de protección de datos personales, manifiesto que he autorizado a Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A., para que mis datos sean tratados con fines de la gestión y ejecución integral del contrato de seguros, los cuales serán incluidos en una Base de Datos cuyo responsable son LAS ASEGURADORAS, quienes podrán hacer transferencia internacional cuando sea necesario para la prestación del servicio. Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos, así como a conocer, actualizar y rectificar la información de conformidad con la política de tratamiento de datos personales publicada en la página www.segurosdelestado.com.

Firmado por: SEGUROS DEL
ESTADO S.A.
Fecha: 2019.12.04 23:20:12 +0
Razón:



CERTIFICADO DE REVISION TECNICA MECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nº. DE CONTROL

45052919



Nº. DE CONTROL

45052919

PLACA Nº EPA545	MARCA JEEP	LÍNEA WRANGLER
SERVICIO PARTICULAR	COLOR NEGRO	MODELO 1993
CILINDRAJE 3200	COMBUSTIBLE DIESEL	VIN
CLASE CAMPERO	Nº DE MOTOR QD32026162A	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO C 4233914
PROPIETARIO LUIS A. PARRA R.	Nº CONSECUTIVO RUNT 144603702	

PLACA Nº EPA545	CHASIS 8YEEY29VXPU2075603
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ECOAUTO	NIT 901181751
FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO 2019 MES 12 DÍA 05	
FECHA DE VENCIMIENTO AÑO 2020 MES 12 DÍA 05	
FIRMA DEL RESPONSABLE	
Nº. CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN 19-OIN-016-001	Nº. CONSECUTIVO RUNT 144603702

SOAT

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA	HASTA
AÑO : MES : DÍA	DESDE	AÑO : MES : DÍA
2019 2 2	2019 2 3	2020 2 2
	LAS 00 HORAS DEL	LAS 23:59 HORAS DEL



ASEGURADORA

seguros mundial®
tu compañía siempre

No. DE PÓLIZA 75720884 - 600866162	PLACA No. ENN29D	CLASE DE VEHÍCULO MOTOCICLETA	SERVICIO PARTICULAR	CILINDRAJE/VATIOS 134	MODELO 2014
PASAJEROS 2	MARCA BAJAJ	LÍNEA VEHÍCULO PULSAR 135 LS R	CARROCERÍA SIN CARROCERÍA		
No. MOTOR JEZWDL60229	No. CHASIS ó No. SERIE 9FLJDC1Z0ECG83042	No. VIN 9FLJDC1Z0ECG83042	CAPACIDAD TON. 0,00		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR JHON FREDY CAMARGO ESPITIA		TELÉFONO DEL TOMADOR 3118093917	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR CC	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR 1002631101	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR SORA
CÓDIGO DE ASEGURADORA 1317	CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA 93	CLAVE PRODUCTOR 246149	No. FORMULARIO 75720884	CIUDAD EXPEDICIÓN 15001	

TARIFA	PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT
12	\$ 318.800	\$ 159.400	\$ 1.900

TOTAL A PAGAR

\$ 480.100

FIRMA AUTORIZADA

AMPAROS POR VICTIMA

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

B. INCAPACIDAD PERMANENTE

C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS

D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS

HASTA

800

180

750

10

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES

CLUB TU BENEFICIO MUNDIAL

¡Ahora que estás a salvo! ingresa al Club Tu Beneficio Mundial y disfruta descuentos y promociones de manera ilimitada en diferentes establecimientos de comercio a Nivel Nacional: registro.tubeneficiomundial.com Cuando te registres en el enlace recibirás un correo electrónico de forma automática, ábrelo y haz clic en el botón **UNIRTE**, crea tu contraseña y ¡a disfrutar por montón en www.tubeneficiomundial.com

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el recobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos

- Con el fin de evitar duplicidad de amparos, si en la expedición del seguro obligatorio la aseguradora evidencia que actualmente existe una póliza vigente cargada en el RUNT, la vigencia de la póliza que se está expidiendo se modificará de tal forma que inicie vigencia a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

Habeas data

Dando cumplimiento a ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario, sus datos serán tratados de conformidad con la Política de Protección de Datos Personales que se encuentra publicada en <https://www.segurosmondial.com.co/media/PoliticaProtecciondeDatosV2Enero2019.pdf> para las finalidades y bajo los procedimientos que allí se señalan; usted podrá ejercer su derecho de conocer, actualizar, y rectificar sus datos a través de nuestros canales disponibles en www.segurosmondial.com.co/servicioalcliente/

Digitally signed by COMPANIA
MUNDIAL DE SEGUROS SA
Date: 2021.10.19 09:47:34 -05:00

Existimos porque
CREEMOS
que tus sueños
deben ser una realidad

	SOAT	SOLUCIONES CORPORATIVAS			
	Accidentes Personales		Conduce Tranquilo		Cumplimiento
	Arriendos		Vida		Judiciales
	Disfruta Tranquilo		Responsabilidad Civil Familiar		Ingeniería
					RCE Transporte Público de Pasajeros
					Crédito
					Patrimonio



Líneas de Atención al Cliente:

► **Bogotá:** 327 47 12/13
► **Nacional:** 018000 111 935



www.segurosmundial.com.co

@SegurosMundial





**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 949138

Identificación : ENN29D

Expedido el 26 de octubre de 2021 a las 08:32:53 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	1024498482	JOSE YEISSON PERDOMO TIQUE	29/08/2013	11/02/2014
C.C.	1002631101	JHON FREDY CAMARGO ESPITIA	11/02/2014	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT

[Consulta Automotores](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

ENN29D

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10006840464

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:

BAJAJ

LÍNEA:

PULSAR 135 LS R

MODELO:

2014

COLOR:

NEGRO ROJO

NÚMERO DE SERIE:

9FLJDC1Z0ECG83042

NÚMERO DE MOTOR:

JEZWDL60229

NÚMERO DE CHASIS:

9FLJDC1Z0ECG83042

NÚMERO DE VIN:

9FLJDC1Z0ECG83042

CILINDRAJE:

134

TIPO DE CARROCERÍA:

SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **29/08/2013**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

SDM - BOGOTA D.C.

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT



Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad



Garantías a Favor De



Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

CAPACIDAD DE CARGA:

PESO BRUTO VEHICULAR:

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

2

NÚMERO DE EJES:

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
14794400018250	 27/07/2020	 28/07/2020	 27/07/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	⊗ NO VIGENTE
75720884	 02/02/2019	 03/02/2019	 02/02/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	⊗ NO VIGENTE
38368823	 30/01/2018	 01/02/2018	 31/01/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	⊗ NO VIGENTE
35583347	 31/01/2017	 01/02/2017	 31/01/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	⊗ NO VIGENTE
8332452	 20/01/2016	 21/01/2016	 20/01/2017	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	⊗ NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 03/08/2020	 03/08/2021	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CENTRO LIMITADA CENDICEN LTDA	NO	148057326	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 20/05/2019	 30/06/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CENTRO LIMITADA CENDICEN LTDA	NO	141573808	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 13/03/2018	 13/03/2019	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CENTRO LIMITADA CENDICEN LTDA	NO	135132672	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 10/03/2017	 10/03/2018	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CENTRO LIMITADA CENDICEN LTDA	NO	129791030	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 08/02/2016	 08/02/2017	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CENTRO LIMITADA CENDICEN LTDA	NO	124384398	SI	

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)



Normalización y Saneamiento



Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 949138

Identificación : ENN29D

Expedido el 26 de octubre de 2021 a las 08:32:50 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10006840464	Autoridad de tránsito	SDM - BOGOTA D.C.
Fecha Matrícula	29/08/2013	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	902013000133844	Fecha Acta importación	26/07/2013
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa		ENN29D	Nro. Motor		JEZWDL60229	
Nro. Serie		9FLJDC1Z0ECG83042	Nro. Chasis		9FLJDC1Z0ECG83042	
Nro. VIN		9FLJDC1Z0ECG83042	Marca		BAJAJ	
Linea		PULSAR 135 LS R	Modelo		2014	
Carroceria		SIN CARROCERIA	Color		NEGRO ROJO	
Clase		MOTOCICLETA	Servicio		PARTICULAR	
Cilindraje		134	Tipo de Combustible		GASOLINA	
Importado		SI	Estado del vehículo		ACTIVO	
Radio Acción			Modalidad Servicio			
Nivel Servicio						
Regrabación motor		NO	No. Regrabación motor		NO APLICA	
Regrabación chasis		NO	No. Regrabación chasis		NO APLICA	
Regrabación serie		NO	No. Regrabación serie		NO APLICA	
Regrabación VIN		NO	No. Regrabación VIN		NO APLICA	
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado		NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente		NO	Tiene Seguro Obligatorio Vigente			NO
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual						NO

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 949138

Identificación : ENN29D

Expedido el 26 de octubre de 2021 a las 08:32:50 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
14794400018250	28/07/2020	27/07/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO
75720884	03/02/2019	02/02/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	03/08/2020	03/08/2021	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CENTRO LIMITADA CENDICEN LTDA	NO
REVISION TECNICO-MECANICO	20/05/2019	30/06/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CENTRO LIMITADA CENDICEN LTDA	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	29/08/2013	11/02/2014
PERSONA NATURAL	11/02/2014	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
142142070	03/08/2020	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CENTRO
126738609	20/05/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CENTRO
110515737	13/03/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CENTRO
96626634	10/03/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CENTRO
80512010	08/02/2016	RECHAZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CENTRO

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 949138

Identificación : ENN29D

Expedido el 26 de octubre de 2021 a las 08:32:50 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
80486183	08/02/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CENTRO
48457867	06/02/2014	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
41570928	29/08/2013	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial,	SDM - BOGOTA D.C.

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

The logo for RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) features the word "RUNT" in a bold, black, sans-serif font. To the left of the text is a circular emblem containing a stylized map of Colombia.[Consulta Personas](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

JHON FREDY CAMARGO ESPITIA

DOCUMENTO:

C.C. 1002631101

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

14165131

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

30/01/2014

[Licencia\(s\) de conducción](#)

[Multas e infracciones](#)

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1002631101	ITBOY - DIST TTO No 1/COMBITA	03/02/2016	ACTIVA		Ver Detalle

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
ACTA NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (646)

Notaría Única del Circulo de Samacá, de forma libre y voluntaria bajo la gravedad del juramento, compareció: JHON FREDY CAMARGO ESPITIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.631.101 expedida en SORA (Boyacá), domiciliado en la vereda Llano del Municipio de Sora, Departamento de Boyacá, de estado civil soltero con unión marital de hecho, Ocupación agricultor, quien bajo la gravedad del juramento deja constancia de lo siguiente:

1. QUE MI NOMBRE, ESTADO CIVIL, VECINDAD, NACIONALIDAD, OCUPACIÓN E IDENTIFICACIÓN SON LOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS.
2. DECLARO QUE, **NO** TENGO NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTA DECLARACIÓN, LA CUAL HAGO BAJO MI ENTERA Y ÚNICA RESPONSABILIDAD.
3. DECLARO QUE SOY PROPIETARIO DE LA MOTOCICLETA DE PLACA ENN29D, MARCA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 135 LS R, MODELO 2014, CON MOTOR NÚMERO JEZWDL60229, CHASIS NÚMERO 9FLJDC1Z0ECG83042, COLOR NEGRO-ROJO, DESDE EL 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2014 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE DELCARACIÓN EXTRAJUICIO.
4. QUE EL DÍA 12 DE ENERO DE 2020, APROXIMADAMENTE A LAS 7:30 DE LA NOCHE, LA MOTOCICLETA DESCRITA ANTERIORMENTE SE ENCONTRABA EN MI DOMICILIO UBICADO EN LA VEREDA LLANO DEL MUNICIPIO DE SORA.
5. QUE LA MOTOCICLETA MECIONADA NUNCA SE VIÓ INMERSA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2020 APROXIMADAMENTE A LAS 7:30 P.M. EN LA VIA QUE CONDUCE DE TUNJA A SAMACÁ A LA ALTURA DE LA VEREDA CHURUVITA DEL MISMO MMUNICIPIO.
6. QUE LA MOTOCILCETA DE MI PROPIEDAD ANTES MENCIONADA, NUNCA SE HA VISTO INMERSA EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y MENOS CON UN CAMPERO DE PLACAS EPA545.
7. QUE NO CONOZCO AL SEÑOR CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA QUIEN AL PARECER SE IDENTIFICACIÓN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.002.607.078, Y ESTA PERSONA NUNCA HA CONDUCIDO LA MOTOCILCETA DE MI PROPIEDAD ANTES MENCIONADA.
8. QUE SOLICITO A LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ESTA DECLARACIÓN SE INICIEN LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES CON OCASIÓN DE CUALQUIER HECHO EN EL CUAL SE PRETENDA HACER CREER A UNA AUTORIDAD QUE EL SEÑOR CESAR DAVID LÓPEZ SIERRA ALGUNA VEZ A CONDUCIDO LA MOTOCICLETA ANTES MENCIONADA.
9. QUE LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RINDE CON DESTINO A JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ).

Advertencia: Él (la) compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo y su documento de identidad, declara que todas las informaciones consignadas en el presente documento son correctas y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos.

Se le advirtió al (la) declarante que, una vez leída, aprobada y suscrita la presente acta, no se podrá hacer modificación alguna, si esto se presentare será necesario una nueva declaración con cargo al (la) solicitante.

La presente declaración tiene como fundamento lo establecido en el Decreto 1557 de 1989 y se realizó a solicitud del (la) interesado (a).

Para constancia de lo anterior, se firma en el Municipio de Samacá, el VEINTISEIS (26) del mes de OCTUBRE del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Derecho Notarial 13.800 + IVA 2.622

COMPARECIENTE:

NOTARIA ÚNICA
SAMACÁ BOY.
FIRMA AUTENTICA

Jhon Fredy Camargo Espitia
JHON FREDY CAMARGO ESPITIA
C.C. No. 1.002.631.101 de SORA (Boyacá)



JOSÉ YESID BUITRAGO GIL
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SAMACÁ





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



6620864

En la ciudad de Samacá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Samacá, compareció: JHON FREDY CAMARGO ESPITIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1002631101.

Jhon Fredy Camargo Espitia



4xzggqqvwz7d
26/10/2021 - 15:04:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAJUICIO N° 646, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA BOYACÁ.



JOSE YESID BUITRAGO GIL

Notario Único del Círculo de Samacá, Departamento de Boyacá



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzggqqvwz7d

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ

Acta 3













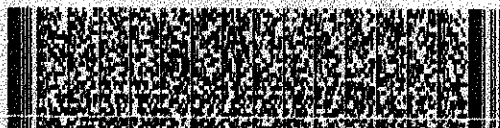








 REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10006840464	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
ENN29D	BAJAJ	PULSAR 135 LS R	2014
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
134	NEGRO ROJO	PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
MOTOCICLETA	SIN CARROCERÍA	GASOLINA	2
NÚMERO DE MOTOR	N	VIN	9FLJDC120ECG83042
JEZWDL60229			
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
9FLJDC120ECG83042	N	9FLJDC120ECG83042	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN	
CAMARGO ESPINOSA JHON FREDY		C. 1002631101	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP
	*****	13
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	VE	FECHA IMPORT
902013000133844	I	26/07/2013
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		PUERTAS
*****		0
FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. UC. TTD.	FECHA VENCIMIENTO
29/08/2013	12/02/2014	*****
ORGANISMO DE TRÁNSITO		
SDM - BOGOTÁ D.C.		
		
		
LTO3000697467		

SOAT

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN

2020-07-27

VIGENCIA

DESDE AÑO MES DIA

2020-07-28

HASTA

LAS 23:59 AÑO MES DIA

2021-07-27



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

No. DE PÓLIZA		PLACA No.	CLASE VEHICULO	SERVICIO	CILINDRAJE/VATIOS	MODELO
14794400018250		ENN29D	MOTOS	PARTICULAR	134	2014
PASAJEROS	MARCA	BAJAJ			CARRROCERIA	
2	LINEA VEHICULO	PULSAR 135 LS R				
No. MOTOR		No. CHASIS o No. SERIE		No. VIN	CAPACIDAD TON.	
JEZWDL60229		9FLJDC1Z0ECG83042		9FLJDC1Z0ECG83042	0.00	
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR			TELÉFONO DEL TOMADOR	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR
CAMARGO ESPITIA, JHON FREDY			3225827474	CC	1002631101	SUTAMARCHAN
CÓDIGO DE ASEGURADORA	CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	No. FORMULARIO	CIUDAD EXPEDICIÓN		
AT1329	10	978088001	0	BOGOTÁ D.C.		
TARIFA	PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	AMPAROS POR VICTIMA		HASTA
120	\$ 321500	\$ 160750	\$ 1700	A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS		800
TOTAL A PAGAR				B. INCAPACIDAD PERMANENTE		180
\$ 483950				C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS		750
				D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS		10
						SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES

PRIMA AUTORIZADA

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos: Con el fin de evitar duplicidad de amparos, en aquellos eventos en que la aseguradora llegara a evidenciar que existe otra póliza vigente, ésta procederá a modificar la vigencia de la (segunda) póliza expedida (expedida con posterioridad), iniciando la vigencia de la misma a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde poner siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el cobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Entregue su SOAT en lugares autorizados.

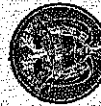
En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Protección de datos personales:

Con la inequívoca conducta de aceptar y no devolver la presente y en cumplimiento de la normatividad vigente de protección de datos personales, manifiesto que he autorizado a Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A., para que mis datos sean tratados con fines de la gestión y ejecución integral del contrato de seguros, los cuales serán incluidos en una Base de Datos cuyo responsable son LAS ASEGURADORAS, quienes podrán hacer transferencia internacional cuando sea necesario para la prestación del servicio. Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos así como a conocer, actualizar y rectificar la información de conformidad con la política de tratamiento de datos personales publicada en la página: www.segurosdelestado.com.

Firmado por: SEGUROS DEL
ESTADO S.A.
Fecha: 2020.07.27 20:19:46 +0
Razón:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

49538781

Nº DE CONTROL

USUARIO

PLACA	ENN29D	MARCA	BAJAJ	LÍNEA	PULSAR 135 LS R
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	NEGRO ROJO	MODELO	2014
SERIAL	134	CHASIS	9FLJDC1Z0ECG83042		
CLASE	MOTOCICLETA	A DE MOTOR	JEZWD160229		
PROPIETARIO	JHON F. CAMARGO E.			Nº DESECUISIÓN BUEN	148057326



49538781

Nº DE CONTROL

USUARIO

PLACA	ENN29D	CHASIS	9FLJDC1Z0ECG83042	Nº	800186788
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS DE ORIGEN	CDA DEL CENTRO LIMITADA CENJICEN LTDA		
SERIAL	2020	FECHA DE VENCIMIENTO	08/03		
CLASE	MOTOCICLETA	FECHA DE VENCIMIENTO	08/03		
PROPIETARIO	JHON F. CAMARGO E.			Nº DESECUISIÓN BUEN	148057326

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.002.631.101

CAMARGO ESPITIA

APELLIDOS

JHON FREDY

NOMBRES

Jhon Fredy Camargo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-ABR-1990
SORA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.71

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

02-FEB-2009 SORA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0728100-00233497-M-1002631101-20100412

0021973328G 1

98157382

COMPROBANTE EGRESO EFECTIVO

No.

CIUDAD Y FECHA:

15. Enero 2020.

POR \$ 2.500.000.

PAGADORA:

Isidro Lopez Lopez.

POR CONCEPTO DE:

Arreglo Decimicute.

L4 SUMA DE: (en letras)

Dos Millones Quinientos m pesos m/cto.

IMPUTACIÓN CONTABLE

CÓDIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS
ELABORADO		APROBADO	CONTABILIZADO

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFECTIVO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Isidro Lopez Lopez

C.C. o NIT 74558092